

LA UNIDAD DE CUENCA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Constitución Española 1978

- Artículo 148.
 - 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
 - 10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- Artículo 149.
 - 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
 - 22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma

Ley de Aguas de 1985

- Artículo 14.
- A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.
- DA Cuarta.
- Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los Organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

RD 650/1987, Definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

- Artículo 1.
- El ámbito territorial de los Organismos de cuenca ... quedará definido de la siguiente forma:
- 1. Confederación Hidrográfica del Norte.-Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la desembocadura del río Eo, incluida la de este río, hasta la frontera con Francia.
- Además el territorio español de las cuencas de los ríos Miño-Sil, Limia, Nive y Nivelles.

STC 227/1988, recursos vs Ley de Aguas y conflictos vs RD 650/1987

- Recurso País Vasco: curso fluvial concreto vs. cuenca hidrográfica
- FJ 15: conformidad a la CE del criterio territorial "cuenca hidrográfica" atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia, nacional e internacional.
- Conflicto País Vasco vs. CH del Norte
- FJ 35: "Los arts. 1.1 y 2.1 c) del RD 650/1987, que no distinguen entre cuencas intracomunitarias y extracomunitarias sólo pueden entenderse conformes con el bloque de la constitucionalidad si se interpretan en el sentido de que los ámbitos territoriales definidos en los mismo no incluyen en ningún caso las aguas intracomunitarias del País Vasco."

STC 161/1996 vs. Ley/17/1987, de la Administración Hidráulica de Cataluña

- Anula art. 35.2 (tutela autonómica de las CCUU) y 38.1 (sanciones) en cuencas intercomunitarias: vulneran preceptos básicos de la Ley de Aguas
- No se impugnó el art. 3: control de aprovechamientos hídricos, policía dominio hidráulico y tramitación de expedientes, salvo concesiones.
- art. 4 DLeg 3/2003: policía de aguas hasta la propuesta de resolución, aprobación, ejecución y explotación de aprovechamiento hídricos y obras hidráulicas en Cataluña que no sean de interés general del E. o no afecte a otra CA
- EAC: competencias ejecutivas sobre dominio hidráulico, obras de interés general mediante convenio, medidas adicionales de protección y saneamiento de recursos y ecosistemas, facultades de policía demanial que atribuya la ley estatal, participación en la planificación hidrológica, informe previo de trasvases : STC 30/2010 : OK

STS 20.11.2004: Fundación Progreso de Albacete vs PH del Júcar 1998

- Anula los artículos 1, 20, 21, 22, 23, apartados 3, 15 y 16-b del artículo 24, 25, 26, 27 y 28 OM 13-8-1999 que dispuso la publicación del PH del Júcar, aprobado por RD 1664/98.

- Declara que el art 2.7 RD 650/87, que fija el ámbito territorial del PH del Júcar, no es disconforme a Derecho siempre que se interprete en el sentido de que el ámbito territorial definido en el mismo no incluye en ningún caso las aguas intracomunitarias de la CA de Valencia ni las de la CA de Castilla-La Mancha.

LO 1/2006, EA C Valenciana

- «Artículo 17.
- Se garantiza el derecho de los valencianos y 1. valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Igualmente, se reconoce el derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal.
- Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales de acuerdo con la Ley.

SSTC 247 y 249/2007, recursos de Aragón y CLM vs EAC Valenciana

- no es un derecho subjetivo público, sino directriz, objetivo o mandato dirigido a los poderes públicos valencianos; no es ejercitable en vía jurisdiccional.
- el derecho se relaciona con competencias recogidas en el estatuto de autonomía.
- no vincula la función legislativa del Estado, quien podrá ejercerla sin condicionamiento alguno
- 5 votos discrepantes.

LO 6/2006 EA Cataluña

- Art. 117.4: «la Generalitat debe emitir un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial».

SSTC 31 Y 48/2010, recursos PP y G. Valenciana

- el informe que ha de emitir la Generalitat, aunque preceptivo, no es vinculante, que se compadece con el principio de cooperación que ha de presidir las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma
- razonable mecanismo de colaboración entre la C. A. y el Estado en una materia en la que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve la competencia estatal ex art. 149.1.22ª CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias.

LO 2/2007, EA Andalucía

- Artículo 51. **Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir :**
- La CA de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución.
- RD 1666/2008, sobre traspaso de funciones y servicios de la AGE a la CA Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos de la cuenca del Guadalquivir.

LO 14/2007, EA de Castilla y León

- Artículo 75. **Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad**
- 1. Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador del territorio de Castilla y León, la C. A. asumirá competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma.
- 3. Las competencias de los apartados anteriores se asumirán sin perjuicio de las reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución y de la planificación hidrológica.
- 4. La Comunidad tiene competencia exclusiva, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León, en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

SSTC 30 y 32/2011, recursos de Extremadura vs EEAA Andalucía y CyL

- principio de unidad de gestión de las cuencas hidrográficas: intereses supracomunitarios que deben ser gestionados de manera homogénea lo que excluye la viabilidad constitucional de la compartimentación del régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada C. A.
- inadecuación formal del Estatuto de Autonomía para realizar una concreción del criterio territorial de delimitación de las competencias que el art. 149.1.22 reserva al Estado>>> ha de establecerlo un único legislador estatal de aguas.

LO 5/2007, EA Aragón

- Disposición Adicional quinta.
- La planificación hidrológica concretará las asignaciones, inversiones y reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Ebro y de los derechos recogidos en el artículo 19 del presente Estatuto, considerando que la resolución de las Cortes de Aragón de 30-12-1992 establece una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³.

STC 110/2011: Recurso La Rioja vs EA Aragón

- FJ 17: no es una reserva sobre el caudal del Ebro.
- No vincula al Estado, solo orienta y expresa participación de la CA en la planificación

Competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- RD Ley 12/2011: Se añade una nueva DA 14ª al TRLA
- En las cuencas hidrográficas intercomunitarias, corresponderá a las CCAA que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus EEAA, el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las funciones señaladas en el artículo 94.2 de esta Ley, así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.
- En el ejercicio de estas funciones, será aplicable a los órganos competentes de las CCAA lo dispuesto en el artículo 94.3 y 4.»
- RD Ley 17/2012: deroga

Reflexiones finales

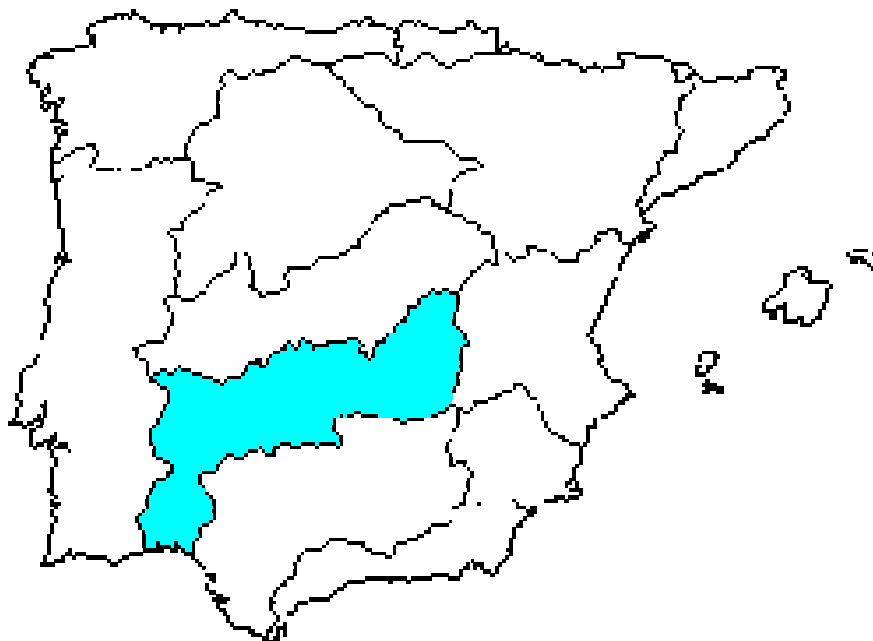
- La insatisfactoria implementación del modelo descentralizado y participativo de la LA'1985 (concausas políticas) provoca tensiones descentralizadoras
- La DMA es indiferente: principio de neutralidad institucional del Dº Comunitario
- La infragmentabilidad de la cuenca hidrográfica es el límite absoluto ante cualquier reforma
- La gestión sostenible del recurso impide la adopción de soluciones descentralizadoras a la carta

Propuestas para después de una crisis: *lege data*

- Separación de las cuencas intracomunitarias de las CCHH y PPHH >> traspaso a las CCAA
- Apertura de las CCHH a todos los intereses regionales y sectoriales
- Concertación de los PPHH con las CCAA: reservas, asignaciones, prioridades y preferencias, ...
- Constitución de la Conferencia Sectorial del Agua como órgano de colaboración y cooperación.
- Convenios de encomienda de gestión y consorcios.

Propuestas para después de una crisis: *lege ferenda*

- Reforma de las CCHH:
 - Oficina de planificación: mantiene sus funciones
 - Dependencia de la CA de los órganos de gestión en régimen de participación (juntas de obras, comisión de desembalse, juntas de explotación) salvo que sus funciones fueran de alcance intercomunitario
 - CAC:
 - Supervisa la implementación del PHC
 - Secciones territoriales paritarias
- Descentralización en las CCAA de las competencias ejecutivas mediante LO del 150.2 CE
- Funciones del Estado: regulación, planificación hidrológica y supervisión de la gestión.



PLAN HIDROLÓGICO DEL JÚCAR

CUENCAS HIDROGRAFICAS

